



Asamblea General

Distr. general
28 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

73^{er} período de sesiones

Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a

5 de agosto de 2022

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (2021)

**Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates
de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo
sexto período de sesiones**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión.....	3
A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.....	3
1. Observaciones generales.....	3
2. Observaciones específicas.....	4
3. Labor futura.....	8
4. Forma final.....	8
B. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.....	9
1. Observaciones generales.....	9
2. Observaciones específicas.....	10
3. Labor futura.....	12
4. Forma final.....	13
C. Principios generales del derecho.....	13
1. Observaciones generales.....	13
2. Observaciones específicas.....	14
3. Labor futura.....	18



4. Forma final	18
D. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional	19
1. Observaciones generales	19
2. Observaciones específicas	21
3. Labor futura	23
4. Forma final	24
E. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	24
1. Labor futura de la Comisión	24
2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión	25
III. Temas que la Comisión terminó de analizar en segunda lectura en su 72º período de sesiones	27
A. Protección de la atmósfera	27
1. Observaciones generales	27
2. Observaciones específicas	28
B. Aplicación provisional de los tratados	30
1. Observaciones generales	30
2. Observaciones específicas	31

I. Introducción

1. En su septuagésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió, en su segunda sesión plenaria, celebrada el 17 de septiembre de 2021, incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 16ª a 25ª y 29ª, celebradas los días 25 a 29 de octubre y 1 a 3 y 18 de noviembre de 2021. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 72º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones ([A/76/10](#)) en la 16ª sesión, celebrada el 25 de octubre, y la Sexta Comisión examinó el informe dividiéndolo en tres grupos: el grupo I (capítulos I a V y X) en las sesiones 16ª a 19ª, celebradas los días 25 a 28 de octubre; el grupo II (capítulos VI y IX) en las sesiones 19ª a 23ª, celebradas los días 28 y 29 de octubre y 1 y 2 de noviembre; y el grupo III (capítulos VII y VIII) en las sesiones 23ª a 25ª, celebradas los días 2 y 3 de noviembre.

3. En su 29ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/76/L.16](#), titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones”, sin someterlo a votación. Ese mismo día, la Comisión aprobó también sin someterlo a votación un proyecto de resolución titulado “Protección de la atmósfera” ([A/C.6/76/L.15](#)) y un proyecto de resolución titulado “Aplicación provisional de los tratados” ([A/C.6/76/L.13](#)). Después de examinar el informe correspondiente de la Sexta Comisión ([A/76/473](#)), la Asamblea General aprobó los proyectos como resoluciones [76/111](#), [76/112](#) y [76/113](#), respectivamente, en su 49ª sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 2021.

4. El presente resumen por temas se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 37 de la resolución [76/111](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparase y distribuyese un resumen por temas de los debates del septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea sobre el informe de la Comisión.

5. El resumen por temas consta de dos partes. La primera parte se compone de cinco secciones, que corresponden al programa de trabajo actual de la Comisión: inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado ([A/76/10](#), cap. VI); la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*ibid.*, cap. VII); principios generales del derecho (*ibid.*, cap. VIII); la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional (*ibid.*, cap. IX); y otras decisiones y conclusiones de la Comisión (*ibid.*, cap. X). La segunda parte contiene resúmenes sobre los temas relativos a la protección de la atmósfera ([A/76/10](#), cap. IV) y la aplicación provisional de los tratados (*ibid.*, cap. V), sobre los que la Comisión finalizó los trabajos en segunda lectura durante su 72º período de sesiones.

II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión

A. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

6. Las delegaciones expresaron su agradecimiento a la Comisión por la aprobación provisional en primera lectura de los proyectos de artículo 8 *ante*, 8, 9, 10, 11 y 12 y a la Relatora Especial por la finalización de su plan de trabajo con la presentación de

su octavo informe. También se agradeció la fluidez lógica de las disposiciones adoptadas.

7. Las delegaciones recordaron el importante papel que desempeñaba la inmunidad en la facilitación de las relaciones internacionales entre los Estados. En este sentido, destacaron la importancia de respetar la soberanía de los Estados y los derechos de los funcionarios, por un lado, y de evitar la impunidad de los delitos graves, por otro, y a tal fin destacaron la necesidad de que se encontrara un equilibrio entre las distintas consideraciones. Diversas delegaciones destacaron la importancia de evitar el abuso político de la jurisdicción penal. Varias delegaciones pusieron de relieve la importancia de las disposiciones procesales para promover un equilibrio entre los intereses en conflicto y crear confianza entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. También se recordó la necesidad de flexibilidad de los Estados.

8. Varias delegaciones pidieron a la Comisión que en el comentario se distinguiera más claramente entre los casos de codificación y las propuestas de desarrollo progresivo. En cuanto a los primeros, se alentó a la Comisión a que identificara la práctica estatal y la *opinio iuris* pertinentes. Se expresó la opinión de que las disposiciones procesales que se estaban elaborando no reflejaban en general el derecho internacional consuetudinario. Se recordó que los cambios en el derecho tendrían que realizarse mediante un tratado. Algunas delegaciones se opusieron a la formulación de nuevas obligaciones procesales vinculantes para los Estados.

9. Las delegaciones destacaron la importancia de la coherencia con otras normas jurídicas. Se alentó a la Comisión a que considerara cómo se aplicarían las disposiciones procesales en los diversos sistemas jurídicos nacionales. Se destacó el valor de utilizar una terminología general para dar cabida a diversos sistemas jurídicos. También se alentó a la Comisión a que mantuviera la coherencia en su labor sobre temas conexos. Se expresó preocupación por la aplicación de ciertos principios de derecho internacional al proyecto de artículos. Varias delegaciones también destacaron la necesidad de garantizar que los términos, incluidos “jurisdicción penal” y “procedimiento penal”, se utilizaran de forma coherente en todo el proyecto de artículos.

10. Las delegaciones continuaron expresando puntos de vista divergentes sobre el proyecto de artículo 7 (crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica) y sobre si las garantías procesales que estaba desarrollando la Comisión serían suficientes para mitigar la preocupación de los Estados por la disposición.

2. Observaciones específicas

11. Varias delegaciones acogieron favorablemente el **proyecto de artículo 8** *ante* (aplicación de la cuarta parte). Se señaló, en particular, la importancia de las garantías procesales para el proyecto de artículo 7. Se alentó a la Comisión a que resolviera cualquier divergencia de opiniones pendiente sobre el alcance de las garantías procesales.

12. Se expresó apoyo al **proyecto de artículo 8** (consideración de la inmunidad por el Estado del foro). Algunas delegaciones indicaron que la inmunidad debía examinarse sin demora. Otras hicieron hincapié en que la inmunidad debía examinarse *in limine litis*. Algunas delegaciones afirmaron que el examen debía realizarse antes de la adopción de medidas que afectarían al funcionario.

13. Se expresó la opinión de que las obligaciones de examinar y notificar debían surgir cuando el Estado del foro tuviera conocimiento de que la persona era un funcionario de un Estado extranjero cuya inmunidad podría verse afectada. Se sugirió que las frases “puede verse afectado” y “pueda afectar” tal vez fueran demasiado

amplias. También se alentó a la Comisión a que distinguiera entre la inmunidad *ratione personae*, que se aplicaba cuando el funcionario se veía afectado por el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de otro Estado, y la inmunidad *ratione materiae*, que entraba en juego cuando los actos oficiales se convertían en objeto de un procedimiento penal. Se invitó a la Comisión a que abordara las realidades de la aplicación de medidas coercitivas en el comentario, por ejemplo, permitiendo medidas necesarias y proporcionadas para evitar un daño inminente. Se solicitó una mayor aclaración del término “examen” y la frase “medidas coercitivas que puedan afectar a un funcionario”.

14. También se valoró positivamente el **proyecto de artículo 9** (notificación al Estado del funcionario). Se afirmó que la cortesía exigía que el Estado del foro no solo notificara al Estado del funcionario, sino que también obtuviera el consentimiento de ese Estado.

15. Varias delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que la notificación previa a la acción por parte del Estado del foro podría obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción penal en la práctica. Refiriéndose al artículo 42 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, algunas delegaciones propusieron que se exigiera la notificación “sin demora” cuando se iniciara un procedimiento penal o se adoptaran medidas coercitivas. También se propuso que se especificaran con mayor detalle los actos que desencadenaban la obligación de notificar. Se indicó que el inicio de una investigación penal no requería por sí mismo una notificación. Se observó que la ausencia de una obligación de notificación no había socavado la eficacia de la inmunidad en la práctica.

16. Se expresó la duda de si la expresión “entre otras cosas” abarcaba suficientemente el contenido mínimo de la notificación. Entendiendo que la notificación debía producirse después del examen de la inmunidad, se propuso que la notificación incluyera los motivos de cualquier exclusión de la inmunidad.

17. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de utilizar los cauces diplomáticos como principal medio de comunicación de las notificaciones. Se expresaron opiniones divergentes sobre la importancia de los acuerdos de cooperación y los tratados de asistencia judicial recíproca. Se propuso suprimir la última frase del párrafo 1 e invertir el orden de los párrafos 2 y 3 de la disposición, dada la relación entre los párrafos 1 y 3.

18. Se expresó la opinión de que el **proyecto de artículo 10** (invocación de la inmunidad) era coherente con la práctica internacional. No obstante, varias delegaciones subrayaron que la invocación no era un requisito previo para la aplicación de la inmunidad. También se afirmó que la invocación de la inmunidad, así como el momento y la autoridad responsable de hacerlo, quedaban a discreción del Estado del funcionario. Se observó que, en la práctica estatal, la inmunidad no se invocaba necesariamente por escrito.

19. Algunas delegaciones acogieron favorablemente el **proyecto de artículo 11** (renuncia a la inmunidad). Se afirmó que la disposición se correspondía con la práctica. En cuanto al contenido de la renuncia, se propuso que el párrafo 11 del comentario se incluyera en el texto del proyecto de artículo. También se expresó la opinión de que la disposición debería contener una referencia al consentimiento del funcionario.

20. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción el párrafo 5, que establecía que la renuncia a la inmunidad era irrevocable, y estimaron que apoyaba la seguridad jurídica. Sin embargo, varias delegaciones indicaron que, dado que la práctica de los Estados en la materia era limitada, dudaban de la conveniencia del párrafo. Se expresó la opinión de que la renuncia podía ser revocable, en particular después de un cambio

fundamental de las circunstancias o cuando la renuncia hubiera sido inducida por el fraude o por la amenaza o el uso de la fuerza.

21. Se valoró positivamente la supresión del antiguo párrafo 4 relativo a la deducción de las renunciaciones a partir de los tratados internacionales. Se opinó que la no aplicación de la inmunidad derivada de esos tratados no era el resultado de una renuncia implícita y que la inmunidad *ratione personae* seguía aplicándose en esas circunstancias.

22. El **proyecto de artículo 12** (solicitudes de información) también fue acogido con satisfacción, ya que sería de ayuda en el proceso de determinar si la inmunidad se aplicaba en un caso concreto. Se propuso añadir un criterio temporal mediante la inclusión de la palabra “prontamente” en el párrafo 4. También se expresó la opinión de que la disposición era evidente, no establecía ninguna obligación y podía omitirse.

23. Al comentar el octavo informe de la Relatora Especial, varias delegaciones acogieron con satisfacción el **proyecto de artículo 17** propuesto (solución de controversias). Algunas delegaciones destacaron que complementaría las demás garantías procesales que se estaban considerando. Se pidieron más aclaraciones sobre la finalidad de la disposición y su funcionamiento en la práctica. Se recordó que el objetivo de establecer normas para la solución de controversias debía ser ofrecer una solución sencilla, rápida y eficaz, y que las normas debían proporcionar seguridad a los Estados afectados.

24. Varias delegaciones afirmaron que el texto de la disposición dependería de la forma final que revistiera el proyecto de artículos. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que una cláusula de solución de controversias solo sería relevante para un futuro tratado. Se señaló que, a menos que el proyecto de artículos se convirtiera en un tratado, cualquier cláusula de solución de controversias seguiría siendo una orientación no vinculante. Se afirmó que tal disposición sería redundante teniendo en cuenta la obligación general de los Estados de recurrir a medios pacíficos de solución de controversias.

25. Algunas delegaciones apoyaron un mecanismo vinculante, y se acogió con especial satisfacción la referencia a la Corte Internacional de Justicia. Se propusieron como modelos los procedimientos de exclusión voluntaria de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia previstos en el artículo 15 del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes.

26. Otras delegaciones expresaron su preferencia por un lenguaje general y no vinculante. Se sugirió el título “Requisitos de procedimiento” en lugar de “Solución de controversias”. Se alentó a la Comisión a que reflejara en el comentario la libre elección de los medios de solución de controversias. También se advirtió a la Comisión de que no debía tomar como precedente el proyecto de conclusión 21 (requisitos de procedimiento) del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), ya que los trabajos sobre ese tema aún no habían concluido.

27. Algunas delegaciones opinaron que el debate sobre la solución de controversias era prematuro. Se recordó que la Comisión solía evitar incluir cláusulas finales en sus proyectos de artículos. Se expresó el deseo de que los Estados opinaran sobre el proyecto completo de artículos antes de tomar una decisión. Se planteó la preocupación de que un mecanismo de solución de controversias pudiera servir para aumentar las tensiones, especialmente en las controversias relacionadas con la aplicación del proyecto de artículo 7. Se propuso que la cuestión de la solución de controversias se dejara a la discreción de los Estados.

28. En cuanto a los medios de solución de controversias incluidos en la disposición, algunas delegaciones expresaron su preferencia por que la disposición no limitara los medios a los que podían recurrir los Estados afectados. Varias delegaciones pidieron que se hiciera referencia a los medios especificados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, también se sugirió que era innecesario repetir todos los medios. Asimismo, se expresó la opinión de que disponer de un mecanismo predeterminado podía facilitar la solución de controversias. Las delegaciones coincidieron con la Relatora Especial en que no era aconsejable crear un nuevo órgano.

29. Varias delegaciones pidieron que se suspendiera el procedimiento nacional mientras se solucionaba la controversia, y se sugirió que eso evitaría el agravamiento de las controversias y preservaría los derechos de los Estados afectados. Se propuso que la suspensión entrara en vigor antes, bien cuando se invocara la inmunidad, bien cuando se iniciaran los intentos de resolver la controversia. También se indicó que la suspensión podría considerarse caso por caso en el marco de las medidas provisionales o que podría estar condicionada a la comprobación de la competencia *prima facie* por el foro de solución de controversias. Sin embargo, se plantearon dudas sobre la compatibilidad de dicha suspensión con la independencia de los tribunales nacionales y sobre los posibles efectos de exigir al Estado del foro que entregara la custodia del funcionario mientras se resolvía la controversia. Se destacó la importancia de garantizar que los sistemas jurídicos nacionales aplicaran la suspensión.

30. Las delegaciones expresaron opiniones diversas sobre la conveniencia de establecer plazos, especialmente en una disposición que no contemplaba la solución obligatoria de controversias. Se solicitó que se aclarara más la cuestión.

31. En cuanto al **proyecto de artículo 18**, las delegaciones destacaron que las jurisdicciones penales nacionales e internacionales eran esferas distintas, cada una con sus respectivas normas. Varias delegaciones expresaron que era necesario separar los dos regímenes, sin que ello implicara una jerarquía entre ambos. Algunos manifestaron su deseo de preservar los recientes logros del derecho penal internacional. Otros trataron de subrayar que la jurisdicción penal internacional rebasaba el ámbito del tema. En este sentido, algunas delegaciones se mostraron partidarias de incluir de una cláusula “sin perjuicio”, tal como proponía la Relatora Especial. En cuanto a la ubicación de la disposición, varias delegaciones apoyaron su incorporación como párrafo 3 del proyecto de artículo 1. Se propuso que se sustituyera cualquier referencia a la inmunidad ante la jurisdicción internacional por la irrelevancia de la condición de cargo oficial, ya que la inmunidad se refería a la excepción de la jurisdicción nacional.

32. Varias delegaciones dudaron de que la disposición fuera necesaria y consideraron que el proyecto de artículo 1 definía adecuadamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Se expresó preocupación por la referencia a las “prácticas”. Se propuso que la frase “quedan fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos las inmunidades ante los tribunales penales internacionales, que están sujetas a su propio régimen jurídico” que figura en el comentario se incluyera en el texto del proyecto de artículo 1, en lugar de aprobar el proyecto de artículo 18. También se propuso que la disposición se redactara de otra manera: “El presente proyecto de artículos toma en consideración la aplicación de la inmunidad ante los tribunales penales internacionales. Esa inmunidad debe ser tenida en cuenta en los instrumentos constitutivos de dichos tribunales”.

33. Algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que la Relatora Especial abordara en su informe las inmunidades de los funcionarios del Estado ante los tribunales penales internacionales, que quedaban fuera del ámbito del tema. Se

opinó que la posibilidad de ser procesado ante un tribunal internacional no podía afectar a la inmunidad de un funcionario ante los foros de un Estado extranjero.

34. Se expresó la duda de si la disposición podía aplicarse a los Estados que no eran partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Algunas delegaciones destacaron que el establecimiento de la Corte Penal Internacional no modificaba las normas del derecho internacional general para los Estados que no eran partes en su Estatuto. Varias delegaciones expresaron su desacuerdo con el fallo dictado por la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en la remisión de Jordania en relación con la causa *Al-Bashir*¹, y se alentó a la Comisión a que evitara referirse a ese fallo en su comentario.

35. Algunas delegaciones apoyaron la ampliación del alcance de la expresión “tribunales penales internacionales”, bien mediante el uso de la expresión “tribunales penales internacionalizados”, bien mediante una aclaración en el comentario. Se expresó oposición a un cambio de ese tipo, basándose en la necesidad de establecer una demarcación clara entre las jurisdicciones nacionales e internacionales.

36. Varias delegaciones coincidieron con la Relatora Especial en que no debían incorporarse recomendaciones de buenas prácticas al proyecto de artículo. Algunas delegaciones apoyaron que se incluyera una referencia a esas prácticas en el comentario.

3. Labor futura

37. Varias delegaciones alentaron a la Comisión a que completara la primera lectura del proyecto de artículos en 2022, el último año del actual mandato de la Comisión. Sin embargo, también se instó a la Comisión a que no se precipitara, dada la complejidad y el carácter controvertido del tema. Algunas delegaciones lamentaron que el Comité de Redacción aún estuviera discutiendo las cuestiones debatidas por la Comisión dos años antes. Se expresó confianza en que se superaran las diferencias de opinión.

38. Se recordaron las cuestiones que la Comisión había dejado abiertas o que todavía no había considerado. Entre ellas, la cuestión de la inviolabilidad, las definiciones pendientes en el proyecto de artículo 2 y la cuestión de la conducta *ultra vires* de los funcionarios del Estado. Se propuso añadir una disposición sobre responsabilidad por la violación de la inmunidad de un funcionario.

39. Varias delegaciones indicaron que esperaban tener la oportunidad de comentar el conjunto de proyectos de artículo aprobados en primera lectura. También se señaló el valor añadido que tenía seguir analizando la práctica de los Estados.

4. Forma final

40. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el proyecto de artículos debía culminar en una convención. Algunas delegaciones insistieron en que el proyecto de artículos debía aprobarse por consenso.

¹ Situación en Darfur (Sudán), *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmed Bashir (Decision under article 87(7) of the Rome Statute on the non-compliance by Jordan with the request by the Court for the arrest and surrender [of] Omar Al-Bashir)*.

B. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

1. Observaciones generales

41. En general, las delegaciones expresaron su agradecimiento por los trabajos del Relator Especial y de la Comisión sobre el tema, y varias delegaciones elogiaron los progresos realizados. No obstante, se señaló que varios proyectos de artículo seguían pendientes ante el Comité de Redacción. Aunque reconocieron que el proyecto de artículos podía ser útil para proporcionar orientación jurídica, varias delegaciones afirmaron que había que dar prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados y subrayaron el carácter subsidiario del proyecto de artículos.

42. Se planteó la cuestión de si la labor de la Comisión equivalía a una codificación o a un desarrollo progresivo del derecho internacional, teniendo en cuenta la limitada práctica de los Estados en la materia. Se expresó la opinión de que el tema podría no estar maduro para la codificación del derecho internacional consuetudinario existente debido a la falta de práctica estatal pertinente. Sin embargo, algunas delegaciones se mostraron de acuerdo con el Relator Especial en que era necesario combinar la codificación con el desarrollo progresivo. Varias delegaciones subrayaron que la Comisión debía indicar claramente qué disposiciones representaban una codificación y qué disposiciones apuntaban a un desarrollo progresivo. Se instó a la Comisión a que mantuviera la metodología para la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario y se la alentó a que adoptara un enfoque prudente y cauteloso en sus trabajos sobre el tema. Si bien se elogió al Relator Especial por haber examinado la práctica estatal en diferentes categorías de sucesión de Estados, a fin de distinguir las nuevas normas que regulan ese tipo de sucesión en cuestiones de responsabilidad del Estado, algunas delegaciones destacaron la importancia de tener en cuenta fuentes de la práctica de los Estados más diversas desde el punto de vista geográfico. Se cuestionó la utilidad del tema dada la escasez e incoherencia de la práctica estatal.

43. Las delegaciones reiteraron la importancia de garantizar la coherencia, en cuanto a la terminología y el contenido, con los trabajos anteriores de la Comisión, en particular sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se advirtió de que la normativa sobre la responsabilidad del Estado no podía reflejarse involuntariamente de forma inexacta en el contexto del tema.

44. Se expresaron opiniones divergentes sobre la norma aplicable y se pidió que se siguiera debatiendo sobre la situación de la norma de “tabla rasa” y de la sucesión automática. Varias delegaciones reiteraron que ni la norma de tabla rasa ni la de sucesión automática eran aceptables como norma general en la materia, debido a la diversidad, el carácter específico en función del contexto y la sensibilidad de la práctica de los Estados. Se expresó la opinión de que no existía una práctica coherente ni una *opinio iuris* sobre el tema porque cada caso tenía su propio contexto político especial. Se propuso que se revisaran el proyecto de artículos y sus comentarios para garantizar la coherencia con el planteamiento de que no existe una norma de sucesión automática en la responsabilidad del Estado.

45. Se sugirió que, dado el carácter complejo y compuesto del tema, el texto del proyecto de artículos debía ser más sencillo y preciso. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículos podía mejorarse evitando adoptar posiciones controvertidas o abordar áreas del derecho no resueltas que no debían tratarse en el contexto del tema. Se alentó a la Comisión a que considerara la posibilidad de revisar el proyecto de artículos para minimizar la necesidad de abordar cuestiones ajenas al tema.

46. En cuanto al cuarto informe del Relator Especial, se expresaron dudas sobre la premisa de que podría haber situaciones en que la responsabilidad o los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad podrían transmitirse de un Estado predecesor a un Estado sucesor como *lex lata*. Se consideró que una supuesta norma en la que la responsabilidad se transmitiera de un Estado predecesor a un Estado sucesor no sería un desarrollo progresivo del derecho bien aceptado.

2. Observaciones específicas

47. Por lo que respecta a los **proyectos de artículo 7, 8 y 9**, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones, algunas delegaciones consideraron que parecían ajustarse a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos².

48. Varias delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de artículo 7 (hechos que tengan carácter continuado), pero se expresaron dudas sobre si la norma para determinar si la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extendía a las consecuencias de un hecho del Estado predecesor podía basarse en el reconocimiento y la adopción del hecho como propio por el Estado sucesor, conceptos que se habían extraído del artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se sugirió que el proyecto de artículo se centrara, entre otras cosas, en los perjuicios duraderos del hecho cometido por el Estado predecesor o contra él y la deseada eliminación de esos efectos de acuerdo con los requisitos de equidad y restablecimiento de la justicia, y en si la responsabilidad del Estado sucesor se extendía a los hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuado cometidos por el Estado predecesor que se hubieran iniciado antes de la fecha de la sucesión. Otras delegaciones cuestionaron el valor añadido de la disposición y la pertinencia del tema.

49. Algunas delegaciones opinaron que no era preciso volver a reproducir el artículo 10 de los artículos de 2001 en el proyecto de artículo 8 (atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole), por lo que se preguntaron si la disposición era necesaria.

50. Aunque algunas delegaciones expresaron su apoyo general al proyecto de artículo 9 (casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), otras se opusieron a la disposición por estimar que era vaga e imprecisa y se basaba en el supuesto de una transferencia de responsabilidad entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Se propuso que el párrafo 2 del proyecto de artículo se reformulara para adaptarlo mejor a los proyectos de artículo 16 a 19, propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe. Se observó que, mientras que en los proyectos de artículo 16, 17 y 19 se utilizaba la formulación “podrá pedir” la restitución o la indemnización, en el proyecto de artículo 9 se empleaba la formulación “tendrá derecho a invocar”, siendo preferible esta última redacción. Se sugirió que se estudiara más a fondo el enriquecimiento injusto y otras doctrinas similares, y se pidió que se detallaran más las “circunstancias particulares” en las que podría “incumbir al Estado sucesor afrontar el perjuicio”, tal como se indica en el comentario.

51. En cuanto a los **proyectos de artículo 10** (unificación de Estados), **10 bis** (incorporación de un Estado a otro) y **11** (disolución de un Estado), aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 72º período de sesiones, se expresó preocupación por el uso del término “acordarán”, ya que no quedaba claro

² Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus comentarios se reproducen en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77.

cuál era la obligación jurídica ni cuáles serían las consecuencias jurídicas de un incumplimiento.

52. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción el esfuerzo por abordar los hechos compuestos en el **proyecto de artículo 7 bis** (hechos compuestos), propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe, y subrayaron su importancia. Se señaló que la diferencia entre hechos compuestos y hechos continuados no era lo suficientemente clara, y se solicitó que se aclarara y revisara la disposición. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 no se ajustaba al derecho existente y que el párrafo 2 no estaba respaldado por la práctica de los Estados. Se pidió que se siguieran examinando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad compartida cuando un Estado predecesor seguía existiendo, así como la aplicación de la obligación de cesación en el caso de un hecho compuesto o un hecho continuado que se hubiera producido durante el proceso de sucesión. Se mencionaron los trabajos del Instituto de Derecho Internacional como orientación útil sobre el tema.

53. En lo que respecta a los **proyectos de artículo 16 a 19** propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, algunas delegaciones convinieron en que la obligación relativa a la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, y otras formas de reparación, eran formas de recurso jurídico, más que formas de responsabilidad, por lo que debían ser tratadas en consecuencia. Se advirtió del peligro de limitarse a reafirmar el derecho sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se pidió una mayor aclaración sobre el modo en que esas normas se aplicaban en el caso de la sucesión de Estados. Aunque se propuso que los proyectos de artículo 16 a 19 se simplificaran para convertirse en solo dos disposiciones —una relativa a la cesación y la no repetición y otra relativa a la reparación—, se apoyó que las diferentes formas de reparación se trataran en proyectos de artículo separados, ya que cada una de ellas tenía requisitos y condiciones diferentes. Algunas delegaciones consideraron que los proyectos de artículo 16 a 19 no parecían necesarios y que sería más útil que la Comisión se centrara en la relación entre las diversas categorías de sucesión de Estados y la reparación en general.

54. Se expresó la opinión de que el principio de reparación íntegra no impedía, por regla general, que los Estados celebraran acuerdos de solución, salvo en el caso de situaciones que implicaran violaciones de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) u obligaciones *erga omnes*, en las que debía respetarse la reparación íntegra, sin excepciones. A la inversa, se opinó que, dado que los acuerdos de indemnización global formaban parte de la práctica de los Estados y que los proyectos de artículo tenían carácter subsidiario, debía darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. Se consideró que indicar que, en algunas situaciones, los Estados “podrán pedir” diferentes formas de reparación a un Estado sucesor era ambiguo y que, dado el uso de esa expresión, podía entenderse como una norma de sucesión automática, que no tenía fundamento en el derecho internacional y tampoco debía formar parte de la *lex ferenda*. Se expresó la opinión de que un Estado tenía derecho a decidir si renunciaba a sus reclamaciones de reparación o las presentaba por una cantidad determinada en un momento dado y que la renuncia a la reclamación no significaba que el hecho internacionalmente ilícito no hubiera ocurrido, ya que el Estado lesionado tenía derecho a decidir cuándo y cómo presentar la reclamación. Se propuso que la Comisión siguiera explorando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad y la reparación del daño por parte de Estados cuyos procesos de sucesión no hubieran ocurrido de conformidad con el derecho internacional ni con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

55. Aunque varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 16 (restitución), se sugirió que se aclarara más el párrafo 1, en particular para explicar

su aparente incoherencia con el artículo 35 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se afirmó que el uso de la expresión “podrá pedir” en los párrafos 2 y 4 era apropiado, ya que la práctica de los Estados no era uniforme y probablemente las decisiones de los Estados predecesores o sucesores obedecieran a consideraciones diplomáticas y políticas, más que jurídicas. Se expresó la opinión de que el párrafo 3 no se ajustaba a las normas sobre la responsabilidad del Estado relativas a las reparaciones. Se propuso que el párrafo 4 contemplara también las situaciones de sustracción de bienes muebles, culturales o estatales de otro tipo del territorio que había pasado a la jurisdicción del Estado sucesor, así como la hipótesis de que el Estado sucesor tuviera derecho a la restitución si soportaba las consecuencias perjudiciales del hecho ilícito.

56. Varias delegaciones manifestaron su respaldo al proyecto de artículo 17 (indemnización). Se planteó la necesidad de aclarar más la base sobre la cual un Estado sucesor podía solicitar una indemnización en caso de que hubiera varios Estados sucesores, así como si la obligación de indemnizar podía transferirse, en determinadas circunstancias tasadas, al Estado sucesor, o si tanto el Estado predecesor como el sucesor tenían la obligación de indemnizar. Se solicitó que los comentarios ofrecieran orientación sobre los métodos para determinar el importe de la indemnización debida, así como sobre lo que constituía un “beneficio” en virtud del párrafo 2. Se sugirió que se examinara la práctica de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en materia de indemnización.

57. Con respecto al proyecto de artículo 18 (satisfacción), algunas delegaciones manifestaron su apoyo a la disposición. Otras delegaciones expresaron dudas en cuanto a que la investigación y el procesamiento por crímenes internacionales constituyeran una forma de satisfacción. Se pidieron más aclaraciones sobre la forma de satisfacción que se exigiría en virtud de la disposición.

58. Algunas delegaciones se mostraron a favor de la inclusión del proyecto de artículo 19 (seguridades y garantías de no repetición). Se pidió que se aclarara el significado y alcance de la frase “si las circunstancias lo exigen”, así como el uso de la palabra “adecuadas”.

3. Labor futura

59. Varias delegaciones expresaron su apoyo a los planes del Relator Especial de abordar, en su siguiente informe, los problemas jurídicos que se planteaban en situaciones en las que había varios Estados sucesores, tanto en calidad de Estados lesionados como de Estados responsables, así como las cuestiones de la responsabilidad compartida. A la inversa, se propuso que la Comisión se centrara más bien en efectuar una revisión general del tema basada en la labor realizada hasta la fecha.

60. Algunas delegaciones solicitaron la inclusión de otras disposiciones, como una sobre el alcance temporal del proyecto de artículos, una disposición relativa a la cesación de un hecho ilícito del Estado sucesor que tenga carácter continuado en relación con un hecho ilícito del Estado predecesor, una disposición relativa a un hecho internacionalmente ilícito compuesto que se produzca como resultado de una serie de acciones u omisiones del Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión del Estado pero que perdure después por acciones u omisiones del Estado sucesor, y una disposición relativa a la protección diplomática. Se pidió a la Comisión que examinara detenidamente en los comentarios la interrelación entre la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado.

4. Forma final

61. Varias delegaciones apoyaron que el tema revistiera la forma final de un proyecto de artículos, en consonancia con la labor anterior de la Comisión en materia de sucesión de Estados y sin perjuicio de la cuestión de una futura convención, mientras que otras delegaciones indicaron que eran más apropiadas otras alternativas, como un proyecto de directrices, conclusiones o cláusulas modelo o un informe analítico. También se sugirió que se incluyeran en los comentarios cláusulas modelo y ejemplos de acuerdos de sucesión entre Estados.

62. Algunas delegaciones indicaron que la opción más apropiada para el resultado del tema podía decidirse en una fase posterior, mientras que otras señalaron que sería útil tener en cuenta la forma final para garantizar que las disposiciones se redactaran adecuadamente.

C. Principios generales del derecho

1. Observaciones generales

63. En general, las delegaciones acogieron con satisfacción la labor de la Comisión y del Relator Especial, destacando la importancia del tema. Se consideró que los trabajos sobre el tema serían un complemento útil de la labor anterior de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. Varias delegaciones subrayaron que, debido a la complejidad del tema, se justificaba un enfoque cuidadoso y exhaustivo. Algunas delegaciones reiteraron que el punto de partida de los trabajos de la Comisión sobre el tema debía ser el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debía examinarse a la luz de la práctica y la jurisprudencia de los Estados. Se propuso incluir una referencia al artículo 38, párrafo 1 c), en el título del tema.

64. Se expresaron opiniones encontradas sobre si los principios generales del derecho constituían una fuente autónoma del derecho internacional. Varias delegaciones afirmaron que los principios generales del derecho eran una fuente autónoma y primaria del derecho internacional que solía desempeñar un papel subsidiario, principalmente como medio de interpretación, subsanando lagunas o evitando situaciones de *non liquet*. Algunas delegaciones afirmaron que los principios generales del derecho constituían una fuente complementaria. Mientras que ciertas delegaciones consideraron que debía evitarse establecer una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional, otras opinaron que los principios generales del derecho solo debían utilizarse cuando no hubiera ninguna norma convencional o de derecho internacional consuetudinario aplicable a una situación determinada. Se expresó la opinión de que, para convertirse en fuente del derecho internacional, los principios generales del derecho debían reflejar los principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ser reconocidos por los Estados y ser suficientemente generales. Algunas delegaciones estimaron que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, tenían su origen en los sistemas jurídicos nacionales antes de ser transpuestos al sistema jurídico internacional. Se opinó que los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales tenían carácter de *lex lata*.

65. Varias delegaciones coincidieron con el Relator Especial en que los criterios para identificar los principios generales del derecho debían ser lo suficientemente estrictos para evitar que se utilizaran como un atajo para identificar normas de derecho internacional, y al mismo tiempo lo suficientemente flexibles para que la identificación no se convirtiera en una tarea imposible. Se propuso que se considerara que las normas y prácticas consuetudinarias y los sistemas jurídicos de los pueblos

indígenas y originarios reflejaban principios generales del derecho si eran comunes a muchas naciones indígenas y se reflejaban de alguna forma en el sistema jurídico internacional. Algunas delegaciones pidieron que se hiciera un mayor esfuerzo para diferenciar los principios generales del derecho, el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Ciertas delegaciones destacaron la necesidad de aclarar la terminología y la definición de los principios generales del derecho. Se acogió con satisfacción el énfasis que la Comisión había puesto en el multilingüismo al debatir los equivalentes en español y francés de la expresión “principios generales del derecho”.

66. Aunque varias delegaciones elogiaron al Relator Especial por el amplio estudio de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes de los Estados en su segundo informe, se expresó preocupación por el hecho de que las conclusiones del informe se basaran en las alegaciones de los Estados ante las cortes y los tribunales internacionales y en las decisiones de las cortes y los tribunales penales internacionales.

67. Varias delegaciones defendieron la posible existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, mientras que otras plantearon dudas al respecto. Se pidió que se examinara con detenimiento y profundidad la cuestión de la existencia y naturaleza de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Algunas delegaciones consideraron que los principios formados en el sistema jurídico internacional eran distintos e independientes de los principios generales del derecho en el sentido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se pidió que se aclarara qué partes del proyecto de conclusiones representaban una codificación del derecho internacional y cuáles suponían un desarrollo progresivo.

2. Observaciones específicas

68. Por lo que respecta a los proyectos de conclusión 1, 2 y 4, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones, algunas delegaciones manifestaron su apoyo al ámbito de aplicación del tema, tal como se define en el **proyecto de conclusión 1** (ámbito). Varias delegaciones acogieron con satisfacción el hecho de que el ámbito del tema abarcara la naturaleza jurídica, el origen, las funciones y la identificación de los principios generales del derecho, así como su relación con otras fuentes del derecho internacional. Algunas delegaciones valoraron positivamente que la propia disposición se refiriera a tales principios como “fuente del derecho internacional”. Con respecto al comentario de la frase “fuente del derecho internacional”, se propuso que se insertaran las palabras “en el contexto de las presentes conclusiones” para dar mayor claridad. También se acogió con agrado que no se incluyera una referencia a las “fuentes formales del derecho internacional” en el comentario. Si bien se expresó la opinión de que los comentarios proporcionaban una explicación clara del objetivo del proyecto de conclusiones, también hubo quien consideró lamentable que el comentario no ofreciera suficientes aclaraciones jurídicas sobre la distinción entre las expresiones francesas “les principes généraux du droit” y “les principes généraux de droit”.

69. En cuanto al **proyecto de conclusión 2** (reconocimiento), varias delegaciones coincidieron en que el reconocimiento era esencial para la identificación de un principio general del derecho. Se observó que el comentario no era lo suficientemente claro sobre cómo y en qué condiciones se podía establecer el reconocimiento. Se sugirió que se incluyera una referencia específica a “una fuente del derecho internacional” en el proyecto de conclusión.

70. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en general en que la expresión “naciones civilizadas” que figura en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia era anacrónica y no debía utilizarse. Se subrayó que era necesario ser prudente a la hora de seleccionar una frase alternativa a la de “naciones civilizadas” y, en este sentido, se sugirió que podría ser útil presentar observaciones escritas. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la expresión alternativa “comunidad internacional”, tal como figura en el proyecto de conclusiones y en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se destacó la importancia de utilizar los términos de cada versión lingüística del Pacto en las correspondientes versiones lingüísticas del proyecto de conclusiones, aunque los términos fueran algo diferentes en los distintos idiomas. Las delegaciones sugirieron varias frases alternativas, como “comunidad internacional de Estados”, “comunidad internacional”, “Estados”, “comunidad de Estados”, “comunidad de Estados en su conjunto” y “práctica de los Estados”. Varias delegaciones se mostraron a favor de que se utilizara el término “naciones”, mientras que otras consideraron que debía evitarse. Se destacó la importancia del reconocimiento por los Estados, que se manifestaba en su práctica. Se observó que la expresión “comunidad internacional” no debía confundirse con la frase “comunidad internacional de Estados en su conjunto”, utilizada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

71. Se expresaron opiniones divergentes sobre si las organizaciones internacionales podían contribuir a la formación de un principio general del derecho. Algunas delegaciones afirmaron que debía considerarse la práctica de las organizaciones internacionales para determinar el reconocimiento de los principios generales, mientras que otras alentaron a la Comisión a que siguiera estudiando la cuestión. Se sugirió que la disposición se centrara en la práctica de los Estados y se insistió en la necesidad de que esta última tuviera más peso en el proyecto de conclusión y en su comentario. También se pidió que se estudiara más a fondo el papel de las organizaciones internacionales y se instó a la Comisión a que adoptara un enfoque prudente al respecto.

72. Varias delegaciones expresaron su apoyo al **proyecto de conclusión 4** (identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales) y al análisis en dos fases para la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. Se observó que en el título de la disposición se utilizaba la palabra “identificación”, mientras que en el encabezamiento se empleaba el término “determinar”. Se propuso que se utilizara la misma palabra en ambos contextos, por coherencia y claridad. Varias delegaciones destacaron la necesidad de que el proceso de identificación fuera inclusivo y se llevara a cabo con diligencia, teniendo en cuenta el pluralismo regional y lingüístico del mundo. Se destacó la importancia de la *opinio iuris* en la aparición de un principio general del derecho.

73. El primer paso del análisis que se menciona en el apartado a) fue acogido con satisfacción por el enfoque amplio e inclusivo reflejado en la frase “los diferentes sistemas jurídicos del mundo”. Se pidieron aclaraciones sobre los criterios para cumplir el requisito del apartado a). Se expresó la opinión de que, para que un principio se considerara un principio general del derecho, debía encontrarse en un abundante número de sistemas jurídicos de Estados pertenecientes a diversas tradiciones jurídicas. Desde otro punto de vista, se dijo que la frase adecuada era “los principales sistemas jurídicos” y no “los diferentes sistemas jurídicos”. Se destacó la importancia de la transposición que se menciona en el apartado b). Se apoyó el uso del término “transposición” en lugar de “transponibilidad”. Se consideró que el significado de transposición y su relación con el reconocimiento era algo que no estaba del todo claro. Se expresó la preocupación de que el término “transposición”

y el enfoque adoptado en el comentario para describirlo disminuyeran el papel de los Estados. Se indicó que los principios se reconocían y transponían al derecho internacional a través de los mismos medios por los que los Estados expresaban la *opinio iuris*. Se expresó la opinión de que, dado que los principios generales del derecho se reconocían en el foro doméstico y se derivaban de él, la transposición al sistema jurídico internacional no debía considerarse necesaria para su existencia.

74. Por lo que respecta al **proyecto de conclusión 5** (determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción durante el 72º período de sesiones de la Comisión, varias delegaciones manifestaron su apoyo a la referencia a un análisis comparativo amplio y representativo en el párrafo 2. También se apoyó el uso de la frase “los diferentes sistemas jurídicos del mundo” en lugar de “familias jurídicas” o “principales sistemas jurídicos”. Se hizo hincapié en que el análisis comparativo debía ser inclusivo y tener en cuenta las características únicas de los sistemas seleccionados para ello, así como la diversidad geográfica y lingüística. Se consideró que no era necesario analizar todos y cada uno de los sistemas jurídicos del mundo para garantizar la representatividad. Se pidió que la Comisión dejara claro en el comentario que un principio jurídico reconocido solo por unos pocos Estados o grupos de Estados no podía considerarse un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo. Se observó que en el párrafo 2 se utilizaba la expresión “amplio y representativo”, mientras que en el proyecto de conclusiones sobre el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” se empleaban los términos “extendida y representativa”. A este respecto, se propuso que se garantizara la coherencia de los términos en los dos conjuntos de proyectos de conclusiones o que se diera una explicación en el comentario sobre el uso de una terminología diferente. En cuanto al párrafo 3, se pidió una aclaración sobre qué incluía la expresión “otros materiales pertinentes”. Se expresó la opinión de que los materiales utilizados para el análisis comparativo debían ser materiales que constituyeran una prueba de la práctica del Estado. Se destacó que los tribunales nacionales podían utilizar fuentes del derecho diferentes de las aplicables en virtud del derecho internacional, lo cual debía tomarse en consideración al analizar las decisiones de los tribunales nacionales para determinar la existencia de un principio general del derecho.

75. Con respecto al **proyecto de conclusión 3** (categorías de principios generales del derecho), propuesto por el Relator Especial en su primer informe, algunas delegaciones cuestionaron la existencia de la segunda categoría propuesta, ya que parecía no estar respaldada por la práctica de los Estados ni por los trabajos preparatorios del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En este sentido, se requería extrema precaución. De acuerdo con otra opinión, las dos categorías de principios generales del derecho merecían una valoración positiva.

76. Se apoyaron los dos requisitos del **proyecto de conclusión 6** (constatación de la transposición al sistema jurídico internacional) propuestos por el Relator Especial en su segundo informe. Sin embargo, se consideró que podría ser difícil evaluar esos requisitos en casos concretos. Se pidió que se realizara un examen minucioso del proyecto de conclusión y se siguiera analizando el proceso de transposición. En particular, se observó que en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no se mencionaba la transposición. Se sugirió modificar el apartado a) para que dijera: “compatible con las normas y principios fundamentales del derecho internacional”. Se expresó la opinión de que debía haber compatibilidad con los principios fundamentales del derecho consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, se propuso añadir la frase “tal como figuran en la Carta de las Naciones Unidas” después de “principios fundamentales del derecho internacional”. Según otro punto de vista, se afirmó que el apartado a) era redundante,

ya que no era posible que los principios generales del derecho fueran incompatibles con los principios fundamentales del derecho internacional. También se consideró que la noción de compatibilidad era irrelevante y problemática. Se pidieron más aclaraciones sobre el requisito de compatibilidad entre los principios generales del derecho y los principios fundamentales del derecho internacional, y se solicitó que se siguieran analizando las cuestiones de la naturaleza y el alcance y se dieran ejemplos de la práctica de los Estados sobre el contenido del apartado a).

77. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, como se refleja en el **proyecto de conclusión 7** (identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional) propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, y estuvieron de acuerdo con la metodología propuesta para su identificación. Otras delegaciones expresaron inquietudes sobre la cuestión. Algunas delegaciones se mostraron preocupadas por la falta de criterios objetivos para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Varias delegaciones consideraron problemático el reconocimiento de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional debido, entre otras cosas, a la insuficiente práctica de los Estados. Se observó que el contenido del proyecto de conclusión se refería a los principios del derecho internacional que ya habían sido codificados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se pidió a la Comisión que aclarara el alcance del proyecto de conclusión 7.

78. Se señaló que el proyecto de conclusión 7 requería cautela, una cuidadosa consideración y un análisis riguroso, en particular al diferenciar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional de las normas del derecho internacional consuetudinario y del derecho convencional. Se observó que los apartados a) y b) parecían reflejar los requisitos de práctica de los Estados y *opinio iuris*, por lo que constituían normas del derecho internacional consuetudinario. Algunas delegaciones consideraron que el apartado a) era vago e impreciso. Se solicitó que se siguieran examinando el apartado a) y el requisito de “amplio reconocimiento”. Se planteó la preocupación de que la interpretación del apartado a) pudiera permitir la aplicación de determinadas disposiciones de un tratado a Estados que no fueran partes en él, eludiendo así el consentimiento de los Estados en obligarse. Según algunas delegaciones, la posibilidad de encontrar principios generales en las resoluciones de la Asamblea General era problemática. Varias delegaciones consideraron que el requisito indicado en el apartado b) era vago y poco claro, por lo que podía socavar los tratados y el derecho internacional consuetudinario, así como el principio fundacional de la soberanía de los Estados. Se expresó la opinión de que el apartado b) era problemático porque podía interpretarse de manera que se eludiera la norma del objeto persistente. Se pidió a la Comisión que siguiera debatiendo ese requisito. Algunas delegaciones expresaron la preocupación de que el apartado c) y la noción de “las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional” eran vagos y subjetivos, y pidieron que continuaran los debates en la Comisión.

79. Se observó que la diferencia entre la expresión “principios fundamentales del derecho internacional”, que figura en el proyecto de conclusión 6, y la frase “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”, que se recoge en el proyecto de conclusión 7, podía dar lugar a confusión. Se propuso que se siguieran analizando esos conceptos.

80. Varias delegaciones expresaron su apoyo a los **proyectos de conclusión 8** (decisiones de cortes y tribunales) y **9** (doctrina) propuestos por el Relator Especial

en su segundo informe, y coincidieron en la importancia de las decisiones de las cortes y los tribunales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia como medios subsidiarios para la determinación de los principios generales del derecho. Se expresó la opinión de que las decisiones de los tribunales nacionales no eran medios subsidiarios sino directos para determinar los principios generales del derecho. Según otra opinión, solo las decisiones finales o de otro modo definitivas de los tribunales superiores debían tenerse en cuenta para determinar si el sistema judicial de un Estado había reconocido la existencia y el contenido de un principio general del derecho. Se observó que parecía haber una discrepancia entre el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 5, párrafo 3. Mientras que el primero consideraba que las decisiones de los tribunales nacionales eran medios subsidiarios para determinar los principios generales, el segundo las incluía en el análisis comparativo para determinar la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo. Se sugirió eliminar la expresión “de mayor competencia” del proyecto de conclusión 9, ya que era subjetiva, o que el proyecto de conclusión se reformulara para que dijera: “la doctrina de los publicistas de las distintas naciones cuyo trabajo haya demostrado ser coherente y pertinente”. También se propuso que las resoluciones de las Naciones Unidas no se elevaran al nivel de medios subsidiarios para la determinación de los principios generales del derecho. Se expresó la opinión de que no podía invocarse la doctrina de los especialistas para determinar un principio general del derecho.

3. Labor futura

81. Varias delegaciones manifestaron que aguardaban con interés el tercer informe del Relator Especial, que se centraría en las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional. Se afirmó que la Comisión podría tener dificultades para abordar esas cuestiones sin considerar los procesos mediante los cuales los principios generales del derecho surgían, cambiaban o dejaban de existir. Se destacó la necesidad de abordar la relación entre los principios generales del derecho y las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), así como los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario.

82. Se apoyó la propuesta del Relator Especial de ofrecer una bibliografía ampliamente representativa de los principales estudios relativos a los principios generales del derecho, y se expresó la opinión de que la Comisión no debía elaborar una lista de principios generales del derecho. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera un proyecto de conclusión sobre la utilidad o importancia de otros medios subsidiarios para la determinación de los principios generales del derecho. Se advirtió a la Comisión de que no ahondara en cuestiones que estaban llamadas a abordarse en relación con el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional”. Se solicitó a la Comisión que considerara la posibilidad de que existieran principios generales del derecho de carácter regional, así como que incluyera en su informe definiciones de los términos “derecho internacional general”, “principios generales del derecho internacional” y “principios fundamentales del derecho internacional”.

4. Forma final

83. Varias delegaciones se manifestaron a favor de que el tema adoptara la forma final de un proyecto de conclusiones acompañado de comentarios.

D. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

1. Observaciones generales

84. Las delegaciones elogiaron a la Comisión por su denodada labor sobre el tema, que valoraron positivamente, y apoyaron de forma general su compromiso constante, en particular teniendo en cuenta el importante papel que desempeña en el fomento del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Se consideró que el trabajo de la Comisión sobre el tema era de actualidad y revestía urgencia. Al mismo tiempo, se destacó la importancia de no renunciar a la exhaustividad del análisis en aras de la urgencia. La disposición de la Comisión a abordar las preocupaciones expresadas por los Estados sobre el tema fue recibida con aprecio. Se pidió a la Comisión que prestara especial atención a las opiniones de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados afectados. También se acogieron favorablemente y alentaron los comentarios y contribuciones de los Estados Miembros. En particular, se sugirió que los Estados proporcionaran a la Comisión ejemplos de prácticas relacionadas con las líneas de base y las cartas de navegación.

85. Varias delegaciones también acogieron con satisfacción el informe de la Comisión sobre el tema. Se señaló la necesidad de examinar con más detalle las complejas cuestiones que se planteaban, sobre las que había diversidad de opiniones.

86. Se expresó la opinión de que las fuentes del derecho indicadas en el párrafo 294 del informe debían estar en consonancia con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se expresó preocupación por la posibilidad de incluir las cartas geográficas en la lista de fuentes del derecho. También se expresó preocupación por la pertinencia de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, que se habían negociado cuando algunos Estados afectados por la elevación del nivel del mar estaban bajo administración colonial.

87. Las delegaciones destacaron que la elevación del nivel del mar era un problema real y global y tenía una importancia crítica. Varias delegaciones señalaron que los efectos de la elevación del nivel del mar tenían múltiples consecuencias jurídicas que iban más allá del derecho del mar, e incluían cuestiones sobre la condición de Estado, derechos de las personas afectadas y derechos y obligaciones de los Estados afectados por los efectos primarios o secundarios de la subida del nivel del mar. Algunas delegaciones consideraron que los retos que planteaba el fenómeno se extendían a todas las esferas de la vida, incluidos los ámbitos jurídico, social y económico. También se sostuvo que los Estados probablemente experimentarían las consecuencias directas o indirectas de la elevación del nivel del mar en un futuro próximo.

88. En general, las delegaciones subrayaron que la elevación del nivel del mar creaba riesgos graves, o incluso existenciales, para los pequeños Estados insulares y de baja altitud, especialmente para aquellos cuya subsistencia dependía en gran medida de las zonas marítimas, incluidas las establecidas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También se señalaron los efectos adversos de la elevación del nivel del mar en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

89. Según otra opinión, se consideró que la elevación del nivel del mar tenía una pertinencia más inmediata para las cuestiones del derecho del mar que para situaciones relacionadas con la pérdida de la condición de Estado debido a la pérdida o reducción del territorio, ya que era poco probable que tales situaciones se dieran en un futuro próximo. Varias delegaciones subrayaron también que la cuestión de la elevación del nivel del mar estaba intrínsecamente relacionada con el cambio

climático global y acogieron con satisfacción la intención de la Comisión de actuar partiendo de esa base. En ese sentido, se pidió a los Estados que se centraran en la contención del cambio climático, en particular mediante la cooperación internacional. Algunas delegaciones se refirieron a las conclusiones científicas más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y recordaron que el último informe del Grupo había confirmado la existencia de cambios climáticos antropogénicos que, entre otras cosas, habían provocado una elevación del nivel del mar generalizada, rápida y creciente.

90. Las delegaciones destacaron la importancia de la cooperación internacional para hacer frente a los efectos de la elevación del nivel del mar. Se hizo hincapié en que era necesario prestar asistencia a los Estados en desarrollo, entre otras cosas mediante el intercambio de conocimientos, la creación de capacidad y el apoyo financiero, así como desarrollar medidas de adaptación. También se destacó la necesidad de aumentar la resiliencia de las comunidades afectadas por la elevación del nivel del mar. Algunas delegaciones recalcaron la importancia de debatir las consecuencias jurídicas y prácticas de la elevación del nivel del mar y de elaborar respuestas científicas, técnicas y tecnológicas conjuntas. También se observó que la capacidad de los Estados para abordar la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático se había visto afectada negativamente por la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

91. Las delegaciones expresaron su agradecimiento a las copresidencias por su trabajo y, en particular, por el primer documento temático y su bibliografía preliminar sobre cuestiones relacionadas con el derecho del mar, así como al Grupo de Estudio por su contribución. Algunas delegaciones señalaron la existencia de opiniones diversas entre los miembros del Grupo de Estudio sobre determinadas cuestiones jurídicas.

92. Varias delegaciones consideraron que el primer documento temático representaba una contribución importante y exhaustiva sobre las posibles repercusiones jurídicas de la elevación del nivel del mar. Al mismo tiempo, se recordó el carácter preliminar de los trabajos del Grupo de Estudio y su mandato de realizar un análisis de las cuestiones jurídicas pertinentes.

93. Se invitó al Grupo de Estudio a que garantizara la transparencia de sus debates, en particular en relación con la Sexta Comisión, en la medida en que su formato de trabajo lo permitiera. Se alentó al Grupo de Estudio a que considerara y reflejara plenamente las opiniones de los Estados durante sus trabajos y a que adoptara un enfoque prudente respecto de las múltiples y complejas cuestiones jurídicas que tenía ante sí, manteniendo al mismo tiempo una distinción clara entre *lex lata* y *lex ferenda*. No se excluyó la posibilidad de incluir algunos elementos de desarrollo progresivo.

94. Las delegaciones también acogieron con satisfacción la iniciativa del Grupo de Estudio de analizar la práctica de los Estados africanos en materia de delimitación marítima y alentaron a que se examinara la práctica de los Estados de otras regiones.

95. En cuanto al alcance de los trabajos del Grupo de Estudio, se observó que este no había examinado en toda su extensión algunas posibles soluciones a la cuestión de la pérdida de zonas marítimas. El hecho de que el Grupo de Estudio hubiera abordado las cuestiones del estatuto de las islas y los arrecifes y de si las elevaciones en bajamar podían reclamarse como territorio preocupaba a una delegación. Además, se observó que, debido a su carácter inédito, era mejor que algunas cuestiones examinadas por el Grupo de Estudio siguieran siendo estudiadas por los Estados.

96. Algunas delegaciones apoyaron la conclusión, expresada en el documento temático, de que las normas sobre el cambio fundamental de las circunstancias (*rebus*

sic stantibus) no podían aplicarse a las delimitaciones marítimas establecidas por acuerdos o decisiones de los tribunales.

97. Las delegaciones recordaron los trabajos de la Asociación de Derecho Internacional, entre ellos, los informes del Comité sobre el Derecho Internacional y la Elevación del Nivel del Mar y del Comité sobre las Líneas de Base con arreglo al Derecho Internacional del Mar. Se sugirió que el Grupo de Estudio tuviera en cuenta las conclusiones contenidas en ellos, en particular las adoptadas en la 78ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional. También se pidió al Grupo de Estudio que mantuviera consultas con la Asociación de Derecho Internacional para evitar la duplicación y la fragmentación del trabajo. Al mismo tiempo, se planteó la preocupación de si era útil que se debatiera en el seno de la Comisión sobre asuntos ya examinados por la Asociación de Derecho Internacional o el Instituto de Derecho Internacional.

2. Observaciones específicas

(a) *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

98. Las delegaciones destacaron la importancia fundamental de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la necesidad concomitante de preservar su integridad. Se acogió con satisfacción la afirmación del Grupo de Estudio de que su mandato no consistía en proponer enmiendas a la Convención. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no había sido concebida para abordar las cuestiones derivadas de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. También se subrayó que era prematuro tomar una decisión sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar en el contexto de la Convención.

99. Se subrayó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debía interpretarse de buena fe y aplicarse de forma que se respetaran los derechos y obligaciones consagrados en ella, incluidos los derechos y prerrogativas que se derivan de las zonas marítimas. Se expresó la opinión de que las normas de derecho internacional consuetudinario desarrolladas fuera del contexto del cambio climático no debían utilizarse para interpretar la Convención y que, en cambio, se debía considerar la práctica reciente de los Estados. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión y el Grupo de Estudio tuvieran en cuenta otras normas aplicables del derecho internacional general, en particular, el principio de *uti possidetis iuris*. También se acogió con satisfacción el examen de la jurisprudencia internacional sobre cuestiones marítimas.

100. Por otra parte, se mantuvo que la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debía guiarse por los principios de estabilidad internacional y coexistencia pacífica de los Estados, así como por la equidad. En consonancia con ese enfoque, se propuso que, en sus trabajos sobre las cuestiones relativas a las delimitaciones marítimas, la Comisión se guiara por los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad, que también se consideraban principios clave de la Convención. Se sugirió además que tales principios, y en particular el principio de estabilidad jurídica, requerirían la preservación de las líneas de base, las delimitaciones marítimas y las prerrogativas.

(b) *Líneas de base y delimitaciones marítimas*

101. Se tomó nota de los debates y de la variedad de opiniones sobre la naturaleza de las líneas de base, es decir, si eran fijas o ambulatorias, tal como se refleja en el informe de la Comisión. Se hizo hincapié en la existencia de una laguna en el régimen

jurídico vigente en cuanto a la naturaleza de las líneas de base en el contexto de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático.

102. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la aceptación de líneas de base y zonas marítimas permanentes, con independencia de las posibles consecuencias de la elevación del nivel del mar. Se subrayó que los Estados no debían estar obligados a actualizar sus coordenadas o cartas marítimas una vez que se hubieran determinado y depositado debidamente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las delegaciones señalaron que se estaba desarrollando un conjunto de prácticas estatales en apoyo del enfoque de las líneas de base fijas, ya que algunos Estados habían adoptado medidas legislativas y políticas para preservar sus líneas de base y zonas marítimas. Se expresó la opinión de que dichas prácticas podían dar lugar a la aparición de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario o ser consideradas una práctica convencional ulterior a efectos de la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Algunas delegaciones apreciaron la opinión expresada en el documento temático de que la Convención no excluía un enfoque basado en la preservación de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas frente a la elevación del nivel del mar. Además, se mantuvo que los tratados de delimitación de fronteras marítimas y las decisiones de las cortes o tribunales internacionales no debían reabrirse fácilmente. También se planteó la preocupación de que la adopción del enfoque de las líneas de base ambulatorias podía llevar a un menoscabo de la soberanía y los derechos jurisdiccionales de los Estados costeros e insulares, mientras que las líneas de base fijas contribuirían a una mayor previsibilidad de las fronteras marítimas.

103. A la inversa, algunas delegaciones se manifestaron a favor de las líneas de base ambulatorias. Se argumentó que la declaración de cualquier principio de permanencia de las líneas de base, establecidas y depositadas de acuerdo con el derecho internacional, debía referirse únicamente a la elevación del nivel del mar inducida por el cambio climático y no a otras circunstancias. Por ello, se mencionó la necesidad de distinguir entre la elevación del nivel del mar y la ganancia de tierras al mar. Además, se subrayó que cualquier medida de ganancia de tierras o fortificación de la costa no debía crear nuevos derechos para los Estados. También se sostuvo que la elevación del nivel del mar y la desaparición de territorios podían acabar provocando cambios en las líneas de base y, por consiguiente, en los límites exteriores de las zonas marítimas. Se subrayó que las normas de derecho internacional existentes, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, definían las líneas de base como generalmente ambulatorias. También se indicó que no había ninguna norma pertinente de derecho internacional consuetudinario debido a la falta de práctica de los Estados y de la correspondiente *opinio iuris*. Además, se observó que algunos Estados actualizaban periódicamente sus cartas para reflejar los cambios físicos en el ámbito marítimo.

104. También se apoyó un enfoque intermedio, que daría cabida a las opciones de línea de base permanente y ambulatoria con el objetivo de preservar los derechos y prerrogativas que se derivan de las zonas marítimas. Varias delegaciones se refirieron a la Declaración de los Líderes del Foro de las Islas del Pacífico sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, de 2021, como prueba de una práctica emergente de los Estados. Se hizo un llamamiento a los Estados para que apoyaran esa Declaración. Varias delegaciones se refirieron también a la Declaración de los Líderes de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares de 2021³.

³ Algunas delegaciones recordaron asimismo los debates que habían tenido lugar durante la 21ª reunión del Proceso Abierto de Consultas Oficiosas de las Naciones Unidas sobre los Océanos y el Derecho del Mar, celebrada en 2021, y la reunión del Consejo de Seguridad con arreglo a la

3. Labor futura

105. Varias delegaciones expresaron su compromiso de apoyar plenamente el tema y de seguir de cerca el debate y participar en él. Se subrayó la necesidad de seguir examinando las cuestiones relativas al derecho del mar, en particular teniendo en cuenta los comentarios y la práctica de los Estados. La sugerencia de invitar a expertos científicos y técnicos también fue bien recibida, debido a la considerable interacción jurídica, científica y técnica del subtema. Se pidió a la Comisión que examinara los instrumentos jurídicos pertinentes de una amplia gama de disciplinas del derecho internacional. Por otra parte, algunas delegaciones subrayaron la necesidad de que la Comisión se guiara por sus trabajos anteriores. También se hizo hincapié en que los trabajos de la Comisión y del Grupo de Estudio no debían socavar el equilibrio existente logrado gracias a los acuerdos sobre fronteras marítimas.

106. Algunas delegaciones apoyaron la elección de los subtemas que debía examinar el Grupo de Estudio, así como los ámbitos que debían ser objeto de un análisis más profundo en relación con las cuestiones de derecho del mar, como se indica en el párrafo 294 del informe de la Comisión. Otras insistieron en la necesidad de abordar urgentemente las consecuencias de la elevación del nivel del mar en las cuestiones de la condición de Estado y la migración. Las delegaciones expresaron su agradecimiento por el segundo documento temático, de próxima aparición, en el que estaba previsto tratar los temas relacionados con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas. Se destacó la necesidad de examinar el alcance y el contenido del principio de cooperación en el contexto de la protección de las personas afectadas. Se solicitó que se hiciera un análisis más profundo de la aplicabilidad del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al fenómeno de la elevación del nivel del mar. También se indicó que era necesario examinar más detenidamente los efectos de la elevación del nivel del mar en los acuerdos internacionales, como las licencias para actividades económicas en las zonas económicas exclusivas. Se sugirió que se aclararan las obligaciones vigentes de los Estados con respecto a la no devolución de los “refugiados climáticos”.

107. En cuanto a los efectos de la elevación del nivel del mar sobre la condición de Estado, algunas delegaciones indicaron que se presumía que todo Estado, una vez establecido, seguiría gozando de esa condición, sobre todo si tenía un territorio y una población definidos, entre otros factores. Se sugirió que cualquier debate sobre la cuestión debía guiarse por el principio de libre determinación y la presunción de persistencia del Estado. Se expresó la opinión de que el control del territorio no siempre era un criterio necesario para la existencia continuada de un Estado. También se indicó que los criterios previstos en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados para determinar la creación de un Estado no podían ser igualmente aplicables a la cuestión de la extinción de un Estado. Asimismo, se observó que los pequeños Estados insulares debían poder conservar su condición de Estado incluso en caso de inundación total.

108. Se pidió a la Comisión que siguiera examinando la práctica de los Estados y la *opinio iuris* existentes. En particular, se le recomendó que procediera con cautela, incluso en sus próximos estudios, debido a la escasez de la práctica y la *opinio iuris* mencionadas. Se sugirió que se prestara especial atención a la práctica de los Estados costeros. Por otra parte, se pidió a la Comisión que siguiera teniendo en cuenta las perspectivas de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

fórmula Arria sobre la elevación del nivel del mar y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, celebrada en 2021.

4. Forma final

109. Con respecto al resultado de la labor de la Comisión, se indicó que los trabajos de la Comisión podían contribuir a la elaboración de recomendaciones prácticas para los Estados. Se planteó la cuestión de si la Comisión tenía intención de proponer cambios en el marco jurídico vigente. Se mantuvo que la elaboración de un proyecto de artículos por un Relator Especial podía ser una medida adecuada. Otras delegaciones consideraron prematura la preparación de directrices o proyectos de artículo con vistas a establecer una convención marco mundial sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar. Se reiteró la necesidad de abstenerse de proponer modificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, se expresó la opinión de que la respuesta jurídica a la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático no debía perjudicar aún más a los Estados más afectados.

110. Dado el carácter preliminar de los trabajos del Grupo de Estudio, se mencionó que cualquier posible recomendación solo podía ser considerada por la Comisión en una fase posterior, cuando se hubieran examinado los dos documentos temáticos y se hubieran realizado todos los estudios adicionales sobre las fuentes de derecho pertinentes.

111. Con respecto a la bibliografía, se indicó que la Comisión debía garantizar la inclusión y la plena representatividad de todas las regiones. También se expresó la opinión de que la bibliografía debía actualizarse continuamente.

E. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

1. Labor futura de la Comisión

112. Se expresó una vez más la opinión de que había demasiados temas en el programa de trabajo de la Comisión como para que esta y los Estados los pudieran analizar de manera realista, teniendo en cuenta sus capacidades actuales. A ese respecto, se sostuvo que la Comisión debía reducir su ritmo de trabajo para que los Estados tuvieran la oportunidad de estudiar más detenidamente sus resultados. Se sugirió que un programa de trabajo más racionalizado facilitaría los debates en profundidad entre los Estados y la Comisión, y se expresó la opinión de que, para garantizar una aportación significativa de los Estados, la Comisión podría prestar más atención a las reservas expresadas sobre la conveniencia de abordar determinados temas. Además, se consideró que la Comisión debía centrarse en la conclusión de los temas incluidos en el programa de trabajo y que debía actuar con moderación y ejercer un control riguroso en lo que respecta a la inclusión de nuevos temas en el programa de trabajo. En ese sentido, se acogió con satisfacción que en el 72º período de sesiones no se incluyera ningún tema más en su programa de trabajo. Se pidió a la Comisión que explicara por qué se daba preferencia al traslado de ciertos temas a su programa de trabajo actual, mientras que otros se mantenían en su programa de trabajo a largo plazo.

113. Varias delegaciones solicitaron a la Comisión que introdujera el tema “Jurisdicción penal universal” en su programa de trabajo. Se expresó la opinión de que los trabajos de la Comisión sobre el tema servirían de base para las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre el tema “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”.

114. También se propuso que se incluyeran en el programa de trabajo de la Comisión los temas “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, “Jurisdicción extraterritorial” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”. Algunas delegaciones destacaron que

el tema “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales” planteaba varias cuestiones importantes relacionadas con el alcance y las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales.

115. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Se destacó que los trabajos sobre el tema estarían en consonancia con la labor de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional y podrían contribuir a remediar ciertas consecuencias de la fragmentación del derecho internacional. Se mencionó la utilidad de que los Estados dispusieran de orientaciones detalladas sobre cómo debían aplicarse los medios auxiliares para determinar las normas de derecho internacional. También se alentó a la Comisión a que limitara su estudio del tema a la identificación y aplicación de las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y su interacción con los párrafos 1 a), b) y c). Se afirmó que los trabajos de la Comisión sobre el tema contribuirían al desarrollo progresivo del derecho internacional. Se consideró que, debido al uso limitado que se hacía de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional, el tema tendría valor académico y sería difícil que los Estados Miembros se interesaran e hicieran aportaciones. Se expresó la opinión de que, si bien era conveniente incluir el tema en el programa de trabajo a largo plazo, debía darse prioridad a otros temas. Se afirmó que el tema no constituía ninguna cuestión apremiante o pertinente en la práctica.

116. Varias delegaciones expresaron sus dudas sobre la inclusión del tema. Se instó a la Comisión a que adoptara un enfoque riguroso, prudente, inclusivo y equilibrado en su trabajo, y a que tuviera en cuenta las limitaciones aplicables a los medios auxiliares, en particular las establecidas en el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

117. Se sugirió que la Comisión considerara temas relacionados con la seguridad, el cambio climático y las crisis humanitarias en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. También se propuso que la Comisión trabajara en temas relacionados con el derecho ambiental, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la detención arbitraria en las relaciones entre Estados y las cuestiones jurídicas que se planteaban en relación con la pandemia de COVID-19.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

118. Las delegaciones acogieron con satisfacción el hecho de que la Comisión hubiera podido adaptar sus métodos de trabajo y celebrar su 72º período de sesiones en formato híbrido debido a las circunstancias de la pandemia de COVID-19, a pesar de los retos expuestos en el informe de la Comisión. Se expresó confianza en que la experiencia de celebrar el período de sesiones en formato híbrido sirviera para seguir mejorando los métodos de trabajo de la Comisión. Se hizo hincapié en la retransmisión por Internet de las sesiones plenarias y en la consiguiente mayor accesibilidad de los trabajos de la Comisión. Se apoyó la constitución del Grupo de Planificación para examinar el programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión.

119. Varias delegaciones reiteraron su llamamiento a la Comisión para que, cuando decidiera sobre la incorporación de nuevos temas al programa de trabajo, adoptara un enfoque en el que tanto los intereses prácticos de los Estados Miembros como la selección de los Relatores Especiales estuvieran equilibrados, de modo que su labor adquiriese una mayor legitimidad. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la selección de los temas a considerar por la Comisión debía basarse en las

necesidades urgentes de la comunidad internacional y en las opiniones de los Estados Miembros.

120. Se pidió a la Comisión que aclarara mejor la taxonomía de sus productos, en particular en lo concerniente al uso de “directrices” y “principios”. Se sugirió que la Comisión esclareciera los criterios que aplicaba para decidir el tipo de resultado. Cuando la Comisión decidía elaborar directrices o conclusiones no vinculantes sobre un tema concreto, se alentó a esta a que dejara claro en sus informes el motivo de esa decisión, para que los Estados pudieran comprenderla más fácilmente. Se expresó preocupación por el hecho de que algunos tribunales nacionales e internacionales tendían a referirse a los productos de la Comisión como si reflejaran normas de derecho consuetudinario internacional, aun cuando no todos los resultados de su labor se terminaban utilizando como base para elaborar convenciones internacionales.

121. Se sugirió que, en los productos de su labor, la Comisión distinguiera claramente entre las disposiciones que reflejaban la codificación del derecho internacional existente y las que reflejaban el desarrollo progresivo. Se instó a la Comisión a que fuera más rigurosa a la hora de concluir que una norma había alcanzado la categoría de derecho internacional consuetudinario, en particular cuando la práctica de los Estados y la *opinio iuris* eran insuficientes.

122. Algunas delegaciones destacaron la importancia de fomentar la diversidad lingüística de las fuentes de los productos de la Comisión. Se destacó que la Comisión debía optimizar sus métodos de trabajo para que sus productos reflejaran la diversidad del mundo y las diferentes tradiciones jurídicas. Se subrayó la importancia de que la labor de la Comisión se basara en el consenso.

123. Varias delegaciones instaron a la Comisión a que siguiera trabajando para mejorar su interacción con la Sexta Comisión. En particular, se señaló la necesidad de una mayor orientación de la Asamblea General sobre las prioridades estratégicas y normativas y la posibilidad de que la Comisión preparara preguntas que requirieran respuestas sencillas y directas al solicitar información sobre la práctica de los Estados. Algunas delegaciones reiteraron su llamamiento para que la Comisión siguiera tomando en consideración las preocupaciones de los Estados, y varias de ellas elogiaron a la Comisión por tener más en cuenta las opiniones de los Estados. Se pidió una mayor transparencia y más explicaciones sobre los motivos por los que la Comisión decidía no tener en cuenta determinados comentarios y observaciones de los Estados.

124. Se apoyó que la Comisión se reuniera con más frecuencia en Nueva York para reforzar su relación con la Sexta Comisión, aunque se reconoció que la sede de la Comisión estaba en Ginebra. Se alentó a la Comisión a que mantuviera el diálogo y la cooperación con otros organismos internacionales y regionales.

125. Varias delegaciones señalaron las limitaciones presupuestarias de la Comisión y los efectos que tenían en la calidad de su trabajo. Se destacó la importancia de que todos los miembros de la Comisión, así como su Secretaría, asistieran a sus reuniones. También se subrayó que los relatores especiales debían recibir la asistencia necesaria para la preparación de sus informes. A ese respecto, algunas delegaciones se mostraron abiertas a la creación de un fondo fiduciario para apoyar a los relatores especiales, al tiempo que subrayaron que debían proporcionarse recursos adecuados para que la Comisión cumpliera su mandato con cargo al presupuesto ordinario de la Organización. Varias delegaciones destacaron la falta de paridad de género en la composición de la Comisión.

126. Las delegaciones también expresaron su apoyo al Seminario de Derecho Internacional de Ginebra, y algunas de ellas manifestaron la esperanza de que el Seminario se celebrara en 2022.

III. Temas que la Comisión terminó de analizar en segunda lectura en su 72º período de sesiones

A. Protección de la atmósfera

1. Observaciones generales

127. En general, las delegaciones se congratularon de la finalización de los trabajos de la Comisión sobre el tema, destacaron su importancia y felicitaron al Relator Especial por sus esfuerzos. Algunas delegaciones también acogieron con satisfacción el firme compromiso de la Comisión con los comentarios y observaciones que le habían presentado directamente los Estados y que había recibido de las organizaciones internacionales, así como con las declaraciones realizadas en la Sexta Comisión.

128. En general, las delegaciones expresaron su apoyo a la invitación de la Comisión a tomar nota de las directrices y de sus comentarios, y a garantizar su más amplia difusión. Algunas delegaciones señalaron que las directrices eran útiles y equilibradas.

129. Varias delegaciones agradecieron que se reconociera en las directrices que la atmósfera tenía una importancia esencial para el mantenimiento de la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres.

130. Algunas delegaciones opinaron que las directrices se basaban en un sólido conjunto de normas de derecho internacional consuetudinario y en las convenciones internacionales, así como en los principios pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Se observó que las directrices contribuirían de manera significativa al proceso de codificación de principios generalmente aceptados, y que constituían una adición que podía ser útil para el derecho internacional sobre la protección de la atmósfera. Se expresó la opinión de que las directrices eran un buen ejemplo de análisis en profundidad de principios clave del derecho internacional que se aplicaban a cuestiones a menudo complejas y transversales, como la diligencia debida, la obligación de cooperar y la solución pacífica de controversias, al tiempo que abordaban la fragmentación del derecho internacional.

131. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que las directrices pudieran inhibir el progreso del derecho ambiental internacional al crear confusión sobre su contenido, en particular mediante declaraciones que sugerían nuevas obligaciones jurídicas internacionales. Se recordó que no se pretendía que las directrices contuvieran obligaciones internacionales vinculantes. A ese respecto, también se recordó que los trabajos sobre la cuestión debían estar en consonancia con el entendimiento de 2013 sobre el alcance de la labor de la Comisión sobre el tema. Asimismo, se señaló que era importante garantizar que la interpretación y la aplicación de las directrices no entraran en conflicto involuntariamente con las labores jurídicas y normativas en curso en otros organismos internacionales. Se opinó que era necesario mantener la coherencia entre las directrices y otros tratados ambientales relacionados con el tema y tener en cuenta las opiniones contenidas en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

132. Varias delegaciones acogieron con satisfacción el enfoque integrado que la Comisión había adoptado en las directrices, que entendían las cuestiones de la contaminación atmosférica y el cambio climático como relativas a “una atmósfera”. Algunas delegaciones también valoraron positivamente la redacción cuidadosa y equilibrada de las directrices, que aclaraban y facilitaban el correcto cumplimiento de las obligaciones de los Estados de proteger la atmósfera de la contaminación y la degradación. Se expresó la opinión de que las directrices no eran lo suficientemente

específicas como para proporcionar a los Estados una orientación distinta de la que ya podían encontrar en instrumentos existentes que trataban de las cuestiones de la contaminación atmosférica, el cambio climático, la degradación de diversos componentes de la atmósfera o la protección del medio ambiente en general.

133. Se lamentó que las directrices excluyeran de su ámbito de aplicación la cuestión de la transferencia de fondos y tecnología, incluida la propiedad intelectual, a los países en desarrollo. También se observó que la importancia de los trabajos de la Comisión podría verse mermada por la exclusión de temas de carácter normativo que abarcaban las cuestiones de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la responsabilidad de los Estados y sus nacionales, el principio de precaución y la transferencia de recursos y tecnología, incluidos los derechos de propiedad intelectual, a los países en desarrollo.

2. Observaciones específicas

134. Varias delegaciones expresaron su apoyo al reconocimiento en el **preámbulo** de que la atmósfera era un recurso natural, observando con aprecio que las directrices se centraban en la protección de la atmósfera como recurso natural, y no en uno o varios tipos de contaminación.

135. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción que se utilizara la expresión “preocupación común de la humanidad” en el preámbulo en lugar de “preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto”, ya que reflejaba mejor el objeto de las directrices y se encontraba en otros instrumentos internacionales. Sin embargo, varias delegaciones recordaron que la inclusión de esta frase en el preámbulo no creaba derechos ni obligaciones y, en particular, no conllevaba obligaciones *erga omnes*.

136. Se apoyó que se reconociera en el preámbulo la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, así como la situación especial de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo debido a la elevación del nivel del mar. Se expresó la opinión de que la utilización equitativa no podía lograrse sin tener debidamente en cuenta el beneficio de la comunidad internacional en su conjunto, en particular de los países en desarrollo y de los grupos más vulnerables.

137. En cuanto a la **directriz 1** (términos empleados), se apoyó la adición de “energía” en la definición del término “contaminación atmosférica”. Una delegación opinó que la definición de contaminación atmosférica no debía centrarse en su efecto, sino en la identificación de las causas de la contaminación.

138. Mientras que algunas delegaciones expresaron su apoyo al enfoque adoptado en la **directriz 2** (ámbito de aplicación), otras lamentaron la decisión de excluir el principio de quien contamina paga, el principio de precaución y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Se expresó la opinión de que tal exclusión no podía servir de base para cuestionar el estatus bien establecido y las consecuencias de esos principios para las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional. Algunas delegaciones destacaron la importancia del principio de “no causar daño” y del principio de precaución en el contexto de las directrices. Se señaló la importancia de garantizar la coherencia en la referencia a los principios mencionados en la directriz 2 y la Declaración de Río de 1992, incluido el enfoque de precaución. En cuanto a la **directriz 3** (obligación de proteger la atmósfera), se expresó el punto de vista de que era útil hacer hincapié en la importancia de ejercer la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas para prevenir, reducir o controlar la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la afirmación del comentario a la directriz 3

de que los Estados podían cumplir sus obligaciones de proteger la atmósfera “actuando conjuntamente”. Aunque se reconoció que existían diferentes opiniones sobre si la obligación de proteger la atmósfera era una obligación *erga omnes*, varias delegaciones reiteraron su posición de que efectivamente se trataba de una obligación *erga omnes*.

139. Algunas delegaciones también acogieron con satisfacción el reconocimiento contenido en la **directriz 4** (evaluación del impacto ambiental) de que los Estados tenían la obligación de velar por que se realizara una evaluación del impacto de las actividades propuestas bajo su jurisdicción o control que tuvieran probabilidades de producir efectos perjudiciales sensibles en la atmósfera en términos de contaminación atmosférica o degradación atmosférica.

140. En cuanto a la **directriz 5** (utilización sostenible de la atmósfera), algunas delegaciones acogieron con satisfacción el enfoque adoptado por la Comisión. En particular, se señaló que la formulación de la directriz reconocía el concepto de desarrollo sostenible. Se expresó la opinión de que habría sido preferible incluir una referencia al desarrollo social, ya que era uno de los pilares del desarrollo sostenible. Según otra opinión, debería haberse hecho hincapié en la reducción a largo plazo del impacto negativo del sector energético sobre el medio ambiente y en el fomento de políticas y programas destinados a aumentar el uso de sistemas energéticos ambientalmente idóneos y económicamente rentables.

141. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la **directriz 7** (modificación deliberada a gran escala de la atmósfera), señalando en particular el uso de la expresión “prudencia y cautela”. Aunque algunas delegaciones apoyaron el objetivo de la directriz, manifestaron que el “enfoque de precaución”, tal como se utilizaba en el proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, habría sido un punto de referencia más pertinente. Se expresó la opinión de que la expresión “modificación deliberada a gran escala” no era lo suficientemente clara y, por lo tanto, la directriz debería haber explicado qué actividades constituían una modificación a gran escala y cuál era el efecto de la distinción realizada al referirse al elemento de intencionalidad.

142. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la **directriz 8** (cooperación internacional), destacando que la cooperación internacional se situaba en el núcleo de la protección de la atmósfera contra la contaminación y la degradación. Se expresó apoyo a la adición de la palabra “técnicos” en el párrafo 2 de la directriz. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la referencia a la cooperación con las organizaciones internacionales en el comentario a la directriz 8. También se apoyó la referencia en el comentario a los principios de igualdad soberana y buena fe que orientaban la cooperación internacional.

143. En lo que respecta a la **directriz 9** (interrelación entre las normas pertinentes), algunas delegaciones acogieron con satisfacción el enfoque de la Comisión al aclarar la interrelación entre las normas pertinentes de diferentes ámbitos del derecho internacional. Sin embargo, se expresó la opinión de que era necesario un estudio en profundidad para determinar los factores pertinentes y comunes entre la protección de la atmósfera y otros ámbitos pertinentes del derecho internacional. También se opinó que la interpretación o aplicación en armonía con otras normas de derecho internacional existentes no podía ampliar las obligaciones jurídicas internacionales más allá del contenido originalmente aceptado por los Estados. Según otro punto de vista, la directriz 9 tenía por objeto armonizar las obligaciones internacionales de los Estados y evitar la fragmentación del derecho internacional en el ámbito de la protección atmosférica. También se señaló que, a la hora de interpretar y aplicar las normas del derecho internacional, las normas regionales o especiales no debían vulnerar los regímenes jurídicos universales y generales y no debían crear

obligaciones para terceros sin su consentimiento. Se observó que, dado que algunos Estados no eran partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sería conveniente no incluir ninguna referencia a esa Convención en la directriz 9.

144. Algunas delegaciones acogieron positivamente que se reconociera la necesidad de prestar especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, como los pueblos indígenas, la población de los países menos adelantados y la población de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo afectados por la elevación del nivel del mar.

145. Se expresó apoyo a la formulación de la **directriz 10** (aplicación), en particular en la medida en que se enmarcaba en términos de diligencia debida, dejando a discreción de los Estados los medios que debían adoptarse para aplicar las obligaciones jurídicas internacionales relativas a la protección de la atmósfera.

146. En cuanto a la **directriz 11** (cumplimiento) y la **directriz 12** (arreglo de controversias), se expresó la opinión de que ya existían marcos jurídicos relativos a la protección de la atmósfera que incluían mecanismos adecuados para abordar el cumplimiento y el arreglo de controversias.

147. También se expresó la opinión de que las directrices 10 y 11 debían interpretarse en relación con la directriz 8 sobre la obligación de cooperar, ya que, en la mayoría de los casos, la aplicación y el cumplimiento de esa obligación dependían de conocimientos científicos y técnicos que eran patrimonio exclusivo de los países desarrollados. Por lo tanto, se sugirió que se reforzaran los marcos de cooperación en lugar de seguir profundizando en la responsabilidad del Estado.

B. Aplicación provisional de los tratados

1. Observaciones generales

148. En general, las delegaciones acogieron con satisfacción la aprobación, en segunda lectura, de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, que contenía un proyecto de directrices, con comentarios, y ejemplos de disposiciones sobre la aplicación provisional de los tratados en el anexo. Algunas delegaciones afirmaron que la Guía constituiría un instrumento valioso y práctico para los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica en materia de concertación de tratados y haría posible una práctica coherente y una mayor seguridad jurídica. En relación con el comentario general, varias delegaciones reiteraron la importancia del carácter voluntario y flexible de la aplicación provisional. También se recordó que la aplicación provisional de un tratado era una excepción y estaba destinada a facilitar, aunque no a sustituir, la entrada en vigor de un tratado. Asimismo, se hizo hincapié en que no se debía abusar del mecanismo de aplicación provisional.

149. Se elogió a la Comisión por haber emprendido amplios estudios sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales a propósito de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, en relación con varios temas, en particular la aplicación provisional de los tratados. Se observó que la Guía lograba un buen equilibrio entre la preservación del acervo de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la necesidad de aclarar una serie de cuestiones jurídicas derivadas de la creciente práctica de la aplicación provisional de los tratados. Sin embargo, también se señaló que se hacían afirmaciones en algunos ámbitos que no eran necesarias ni estaban respaldadas por la práctica de los Estados, con lo cual se corría el riesgo de socavar el propósito de la Guía. Se hizo un llamamiento a seguir

debatendo los aspectos jurídicos relacionados con la aplicación provisional de los tratados. Varias delegaciones describieron su práctica en relación con la aplicación provisional de los tratados. También se consideró importante seguir debatiendo y aclarando la interacción del derecho internacional y el derecho interno, así como otros aspectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados.

150. Algunas delegaciones se congratularon de que la Guía no pretendiera ser exhaustiva, como sugería la cláusula “sin perjuicio” que figuraba en el proyecto de directriz 7 sobre las reservas, y que tuviera que interpretarse y aplicarse junto con el corpus más amplio de normas residuales del derecho de los tratados, que no incluía necesariamente todas las normas sobre el derecho de los tratados. Se señaló que la Comisión debería haber especificado qué normas de derecho internacional, distintas del artículo 25 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, reflejaban el derecho aplicable en la materia, en relación con cada uno de los proyectos de directriz correspondientes de la Guía.

151. Algunas delegaciones observaron el carácter no vinculante de la Guía. Varias delegaciones valoraron positivamente de forma general la recomendación de la Comisión a la Asamblea General. Algunas de ellas destacaron la recomendación de solicitar al Secretario General que preparara un volumen de la publicación *United Nations Legislative Series* sobre la aplicación provisional de los tratados, alentando a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionaran más información sobre su práctica. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión en el anexo de ejemplos de disposiciones sobre la aplicación provisional de los tratados, incluida la medida en que se reflejaba la diversidad regional. Mientras que algunas delegaciones habrían preferido la adopción de cláusulas modelo, otras se congratularon de que la Comisión no hubiera incluido dichas cláusulas.

2. Observaciones específicas

152. Algunas delegaciones acogieron con agrado que el ámbito de aplicación *ratione personae* de la Guía, previsto en el **proyecto de directriz 1** (ámbito de aplicación), se hubiera ampliado para incluir no solo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales, lo que se reflejaba igualmente en los comentarios y los ejemplos incluidos en el anexo de la Guía. Se pidió que se aclarara en mayor medida la relación entre “aplicación provisional” y “entrada en vigor provisional”. Algunas delegaciones destacaron el objeto de la Guía, tal como figura en el **proyecto de directriz 2** (objeto) y en el comentario general.

153. Aunque se apoyó el **proyecto de directriz 3** (regla general), se señaló que debería haberse aclarado más la frase “si se ha convenido en ello de otro modo”. Se destacó la referencia al artículo 24 de la Convención de Viena de 1969 en los comentarios a los proyectos de directriz 3 y 5, ya que la cuestión de la aplicación provisional se planteaba desde el momento de la adopción del tratado. Si bien se elogió la omisión de la referencia a los “Estados u organizaciones negociadores” que figuraba en la formulación del artículo 25 de la Convención de Viena en vista de la práctica contemporánea, también se afirmó que la aplicación provisional sería acordada normalmente por las partes negociadoras.

154. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la formulación final del **proyecto de directriz 4** (forma del acuerdo), en particular la insistencia en el requisito del consentimiento para la aplicación provisional entre los Estados y las organizaciones internacionales en cuestión. Se observó que el consentimiento debía ser transparente en cuanto a los medios o acuerdos para aceptar la aplicación provisional. Algunas delegaciones elogiaron el carácter no exhaustivo y flexible del proyecto de directriz. Se expresó la preocupación de que un acuerdo sobre la aplicación provisional por “cualquier otro medio o arreglo” socavara los procedimientos de aprobación

parlamentaria exigidos en algunos ordenamientos jurídicos. También se señaló que habría sido conveniente abordar la función del depositario de los tratados multilaterales en relación con esos otros medios o arreglos.

155. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción que el proyecto de directriz 4 contemplara la posibilidad de que la aplicación provisional pudiera ser convenida mediante un acto de una organización internacional aprobado de conformidad con sus reglas o mediante una declaración que fuera aceptada por los Estados u otras organizaciones internacionales en cuestión. Otras delegaciones señalaron que un acto de una organización internacional no debía tener el mismo peso que los acuerdos entre dos o más Estados.

156. Aunque varias delegaciones observaron que en los comentarios se indicaba que una declaración debía ser aceptada expresamente, se opinó que dicha aceptación también podía tener lugar de forma implícita. Algunas delegaciones señalaron que en los comentarios se explicaba que el término “declaración” no debía entenderse como referido al régimen relativo a los actos unilaterales de los Estados. Se observó con pesar que los comentarios no proporcionaban más aclaraciones sobre dichas declaraciones. Se expresó la opinión de que tales declaraciones no estaban respaldadas por una práctica estatal suficiente.

157. En relación con el **proyecto de directriz 5** (comienzo), se observó que en el comentario se reconocía la pertinencia del artículo 24, párrafo 4, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, relativo a las disposiciones de un tratado que podían ser pertinentes antes de su entrada en vigor. Se señaló que la redacción actual del proyecto de directriz no indicaba claramente si un Estado podía comenzar la aplicación provisional de forma unilateral en una fecha concreta que hubiera sido “notificada”.

158. Varias delegaciones se mostraron de acuerdo con las aclaraciones sobre los efectos jurídicos de la aplicación provisional incluidas en el **proyecto de directriz 6** (efectos jurídicos). También se observó que la redacción no especificaba adecuadamente la necesidad de que la aplicación provisional se aprobara a nivel interno. Algunas delegaciones señalaron que el hecho de que la aplicación provisional creara o no obligaciones jurídicamente vinculantes dependía de la intención de las partes, y que la aplicación provisional solo tenía efectos jurídicos limitados durante el período para el que se había dado consentimiento. También se destacó que el tratado aplicado provisionalmente debía aplicarse de buena fe.

159. Varias delegaciones tomaron nota de la cláusula “sin perjuicio” relativa a las reservas contenida en el **proyecto de directriz 7** (reservas). Si bien algunas delegaciones señalaron que la Comisión no podía aportar más aclaraciones sobre los efectos jurídicos de las reservas debido a la falta de práctica, otras observaron que el proyecto de directriz podría proporcionar algunas orientaciones. Se subrayó que el proyecto de directriz debía interpretarse en consonancia con la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados⁴. También se consideró importante que el proyecto de directriz reconociera que los Estados y las organizaciones internacionales conservaban el derecho a presentar una reserva sobre la aplicación provisional de los tratados que habían firmado, así como a oponerse a la aplicación provisional de un tratado mediante una declaración unilateral de otro Estado u organización internacional. Otras delegaciones dudaron de que fuera posible formular reservas al margen de las modalidades previstas en los artículos 2, párrafo 1 d), y 19 de la Convención de Viena de 1969.

⁴ Resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo. Véase también *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2011, vol. II (tercera parte).

160. Se expresó apoyo al **proyecto de directriz 8** (responsabilidad en caso de violación). Se destacó la importancia de la Guía, ya que la violación de un tratado que se estuviera aplicando provisionalmente podía dar lugar a la responsabilidad internacional de los Estados y las organizaciones internacionales. Teniendo en cuenta la distinción entre la obligación jurídica derivada del acuerdo de aplicación provisional del tratado y las obligaciones jurídicas derivadas del tratado que se aplica provisionalmente según el proyecto de directriz 6, se observó que el proyecto de directriz 8 debería haber aclarado el doble nivel de posible responsabilidad por una infracción. Aunque se observó que el proyecto de directriz 8 era totalmente coherente con otras directrices, también se señaló que la definición de un régimen de responsabilidad socavaría la voluntad de los Estados de recurrir a la aplicación provisional. Asimismo, se indicó que el proyecto de directriz 8 solo era válido en el marco del artículo 18 de la Convención de Viena de 1969.

161. En relación con el **proyecto de directriz 9** (terminación), algunas delegaciones observaron con satisfacción las aclaraciones aportadas con respecto a la terminación de la aplicación provisional, especialmente la adición de motivos jurídicos para la terminación de la aplicación provisional distintos de los previstos en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena. Se señaló que esos otros motivos debían especificarse antes de la aplicación provisional, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969. Aunque se apoyó la decisión de no incluir un plazo de preaviso para la terminación, se hizo hincapié en que un tratado que se hubiera aplicado provisionalmente durante mucho tiempo solo podía darse por terminado con un plazo de terminación razonable, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En cuanto al párrafo 2 del proyecto de directriz, se señaló que cabía plantearse la cuestión de si el Estado notificante podía determinar unilateralmente cuándo terminaba la aplicación provisional. Se observó que el nuevo párrafo 4, relativo a los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas creados por la aplicación provisional antes de su terminación, contribuía de manera significativa a reforzar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

162. Se expresó la opinión de que la frase “antes de su entrada en vigor” que figuraba en la regla general del proyecto de directriz 3 era problemática porque no se sabía con certeza si el tratado entraría o no en vigor. Se pidió a la Comisión que examinara con más detenimiento la terminación de la aplicación provisional, entre otras cosas con el fin de aclarar la relación entre los proyectos de directriz 8 y 9, en particular en los casos de terminación ilícita de la aplicación provisional. Se señaló que la Comisión debería haber aclarado más la interacción entre la aplicación provisional en virtud del artículo 25 y la denominada obligación provisional en virtud del artículo 18 de la Convención de Viena de 1969. Se destacó la diferencia sustancial entre el régimen del artículo 18 y el del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

163. Los **proyectos de directriz 10** (derecho interno de los Estados, reglas de las organizaciones internacionales y observancia de los tratados aplicados provisionalmente) y **11** (disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados) se consideraron adecuados, ya que su contenido reflejaba las disposiciones de los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986, respectivamente. En relación con el proyecto de directriz 10, se señaló que la disposición podría ser aplicable a las organizaciones internacionales, aunque planteaba cuestiones complejas con respecto al ejercicio de plenos poderes por los representantes del Estado.

164. En lo que respecta al **proyecto de directriz 12** (acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las

reglas de las organizaciones internacionales), se observó que el proyecto de directrices constituía una importante salvaguardia, al prever un equilibrio adecuado entre el respeto de las disposiciones internas y la aplicación provisional de los tratados. Se subrayó que los Estados y las organizaciones internacionales debían velar por que la aplicación provisional de un tratado fuera compatible con su legislación y sus reglas internas. También se observó que la disposición dejaba abierta la cuestión de si el acuerdo para limitar la aplicación provisional de un tratado conforme al derecho interno de un Estado requería el consentimiento de todos los Estados partes o solo de los Estados que aplicaban el tratado provisionalmente.
